

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De la naturaleza y objeto

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos relativos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales, electoral y constitucional del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes así lo faculten. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados de primera instancia; y
- IV. Los juzgados menores. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;
- III. Los órganos de los gobiernos municipales;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos y los descentralizados;
- V. Los servidores públicos estatales y municipales;
- VI. Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;
- VII. Los árbitros, mediadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley; y
- VIII. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.

Artículo 5. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

Artículo 6. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de Ley.

Los poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 7. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores, tienen las siguientes atribuciones: (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

- I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;
- IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar, penal o electoral que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;
- V. Diligenciar y ejecutar rogatorias, requisitorias o exhortos provenientes del extranjero;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley; y
- VII. Las demás que los ordenamientos legales o los órganos competentes del Poder Judicial les señalen.

Título Segundo De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial

Capítulo Primero Del presupuesto

Artículo 8. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 9. Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Artículo 10. El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Gobernador del Estado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo Segundo **Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**

Artículo 11. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de la siguiente manera:

I. De recursos propios:

- a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.
- b) Cauciones constituidas y aquellas que se hagan efectivas en los casos previstos por las leyes respectivas.
- c) Objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados en los términos previstos por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Querétaro.
- d) Intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.
- e) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- f) Ingresos por concepto de derechos, aprovechamientos y productos.
- g) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.
- h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella, se niegue a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de tres años; y

II. De fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado y dependencias del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el Tribunal, juzgado o cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. La cantidad que reciba el mencionado Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo y previa orden por escrito del órgano competente ante quien fue depositada.

Artículo 13. El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, y podrá invertir las cantidades que lo integran en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo u otro tipo de inversiones bancarias, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones; igualmente, podrá celebrar contratos de fideicomiso respecto de los recursos que integran dicho Fondo, para garantizar la conservación e incremento de los fondos propios y ajenos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo Auxiliar en títulos de renta variable o cualquier otro de naturaleza especulativa.

Artículo 14. Los recursos que genere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrarán a los ingresos del Poder Judicial del Estado y, por tanto, su erogación se hará en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

Título Tercero De la función jurisdiccional del Poder Judicial

Capítulo Primero De la organización del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 15. El Tribunal Superior de Justicia residirá en el Municipio de Querétaro y su organización, funcionamiento y competencia estarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro y a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de, cuando menos, doce magistrados propietarios, de entre los cuales se elegirá al Presidente y ocho supernumerarios, quienes serán electos por la Legislatura en los términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 17. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en salas colegiadas o unitarias.

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de acuerdos auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como el personal que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo Del Pleno del tribunal

Artículo 19. El Pleno del Tribunal es el Órgano Superior del Poder Judicial; bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda sesionar válidamente.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñarán las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 20. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate. En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y

se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, el presidente del tribunal decidirá mediante voto de calidad por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Artículo 21. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias; tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Las sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que por la naturaleza del asunto a tratar, requieran celebrarse de manera privada, siempre y cuando así lo acuerde la mayoría de los magistrados integrantes de la sesión respectiva.

De toda sesión se levantará acta que firmarán los magistrados y el secretario de acuerdos.

Artículo 22. La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las dependencias del Poder Judicial, siendo competente además para:

- I. Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;
- II. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos;
- III. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;
- IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- V. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad de juicio político;
- VI. Designar cada tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento y adscribir los magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;
- VIII. Nombrar a los servidores judiciales del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en las categorías de carrera judicial; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; resolver las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores; tomarles la protesta de ley; acordar su cambio de adscripción, atendiendo a la propuesta del Consejo de la Judicatura; resolver las renunciaciones que presenten y sobre su destitución, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)
- X. Acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, a propuesta del Consejo de la Judicatura. El Acuerdo del Pleno deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, debiendo difundirse en los estrados judiciales la modificación que se realice, con arreglo a esta facultad;

- XI.** Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados así como las del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;
- XII.** Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;
- XIII.** Presentar a la Legislatura, por medio de su presidente, en el mes de julio, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad; (Ref. P. O. No. 38, 6-VII-10)
- XIV.** Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia;
- XV.** Conocer los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI.** Pedir al Ministerio Público, por conducto del presidente del Tribunal, que ejercite la acción penal y reparadora del daño, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de magistrados y jueces, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las normas constitucionales;
- XVII.** Establecer los lineamientos para la administración de los bienes asignados al Tribunal Superior de Justicia, como el destino de los bienes propiedad del Poder Judicial o asignados a éste;
- XVIII.** Establecer el aumento o disminución del número de juzgados, así como su organización y funcionamiento, considerando, en su caso, las propuestas que al efecto realice el Consejo de la Judicatura;
- XIX.** Determinar respecto de la creación o supresión de plazas de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- XX.** Dar curso a las renunciaciones que presenten los magistrados y conocer de las faltas en que incurran;
- XXI.** Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y, en su caso, resarcitorias, a magistrados y jueces;
- XXII.** Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por más de 15 días;
- XXIII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia y acordar las bases para su distribución;
- XXIV.** Supervisar el funcionamiento de las salas y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;
- XXV.** Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- XXVI.** Resolver del recurso de reclamación en los términos que disponga esta Ley;
- XXVII.** Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales;

- XXVIII.** Aprobar los criterios generales que presenten las salas respecto de las leyes ordinarias;
- XXIX.** Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura; y
- XXX.** Las demás que ésta u otras leyes le encomienden.

Capítulo Tercero **Del presidente del Poder Judicial**

Artículo 23. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un presidente, que también lo será del Poder Judicial: durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Será designado entre los magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno, quienes lo emitirán en forma secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

En esa misma sesión, se designará al magistrado que suplirá al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales, sin que, bajo ninguna circunstancia, dichas ausencias puedan ser mayores de tres meses; si la ausencia fuera mayor al plazo señalado o se diera de manera definitiva, el propio Pleno hará la elección del magistrado que deba terminar el periodo.

Artículo 24. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I.** Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;
- II.** Administrar al Tribunal Superior de Justicia;
- III.** Administrar el presupuesto del Tribunal de Justicia;
- IV.** Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las salas;
- V.** Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- VI.** Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII.** Llevar el turno de los magistrados supernumerarios y conforme a él, hacer las designaciones correspondientes en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;
- VIII.** Turnar entre los magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- IX.** Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al consejo de la judicatura, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;
- X.** Proponer al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia;

- XI.** Remitir al Juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;
- XII.** Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XIII.** Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, hasta por noventa días;
- XIV.** Llevar la estadística de la administración de justicia;
- XV.** Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial;
- XVI.** Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;
- XVII.** Firmar, en unión del secretario de acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;
- XVIII.** Ordenar que se registren en el libro respectivo las cédulas profesionales de abogados;
- XIX.** Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los acuerdos dictados por éste;
- XX.** Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;
- XXI.** Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas respectivas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos;
- XXII.** En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;
- XXIII.** Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XXIV.** Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar a los respectivos titulares y empleados, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar su destitución o suspensión;
- XXV.** Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVI.** Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

- XXVII.** Disponer que sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;
- XXVIII.** Visitar u ordenar que sean visitadas las cárceles y centros de readaptación social, para cerciorarse si las penas son debidamente cumplimentadas, si los presos reciben buen trato, si las condiciones higiénicas son buenas y si se encuentran detenidas ilegalmente personas que no hayan sido consignadas en los términos de ley, a las autoridades competentes;
- XXIX.** Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;
- XXX.** Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones;
- XXXI.** Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia que no sea competencia del Pleno;
- XXXII.** Comunicar a la Legislatura del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda a la designación del magistrado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XXXIII.** Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXXIV.** Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y
- XXXV.** Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto De las salas

Artículo 25. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas Colegiadas o Unitarias, que conocerán en materia civil y penal y la electoral siempre de manera colegiada.

Las Salas Colegiadas se integrarán cada una de ellas por tres magistrados y las Unitarias por un solo magistrado.

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en los términos de ley.

La Sala Electoral podrá auxiliar a otras salas, teniendo las mismas facultades de éstas, aun dentro del proceso electoral, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no se interfiera con la función de aquella.

Las apelaciones en materia de justicia para adolescentes serán resueltas por una Sala Unitaria especializada en la materia. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 26. Cada Sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. El nombramiento del presidente de la Sala Electoral será fuera del período electoral, salvo sustitución por causa justificada de quien ocupa el cargo.

Artículo 27. Las salas estarán integradas por los magistrados propietarios. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, ésta se cubrirá con el supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, en tanto la Legislatura hace el nombramiento correspondiente.

Artículo 28. Tratándose de los asuntos que conozca el Pleno de la Sala, el magistrado ponente llevará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolución.

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. De la misma forma se integrará la Sala Electoral, cuando trabaje en auxilio de las otras salas; en materia electoral y constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

Artículo 29. En los asuntos en que se inhiba un magistrado propietario, llevará el trámite y hará la ponencia el magistrado propietario que siga en turno, sin que se permita a ningún magistrado supernumerario llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

Artículo 30. Las resoluciones que competan a las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 31. Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 32. Las salas sesionarán en Pleno los días y en el horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Primera De la competencia de las salas

Artículo 33. Los magistrados de las salas constitucional, civil, penal, electoral, especializada en justicia para adolescentes y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;
- II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los jueces de primera instancia y menores; (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)
- III. De las excitativas de justicia; y
- IV. De los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de jueces y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, de oficio, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que el magistrado ponente lo proponga.

Artículo 35. La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

- I. La apelación contra sentencias definitivas;
- II. La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad al inculpado; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- III. La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos graves; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- IV. Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Los demás asuntos se resolverán de manera unitaria.

La Sala Penal podrá proceder en los mismos términos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

También conocerá, de manera unitaria, las apelaciones y demás recursos procedentes contra las resoluciones de los jueces especializados en ejecución de sanciones penales. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 36. La Sala Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre los asuntos que la ley de la materia señale como de su competencia;
- II. Establecer los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones que emita;
- III. Propiciar la comunicación e intercambio de materiales electorales con otros órganos jurisdiccionales;
- IV. Elaborar y divulgar la memoria de las resoluciones y criterios de interpretación que emita; y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. La Sala especializada en justicia para adolescentes, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 38. La Sala constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;
- II. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y
- III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 39. El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los magistrados que las integran y que no sean facultad del Pleno del tribunal.

Sección Segunda De las atribuciones de los presidentes de las salas

Artículo 40. Los presidentes de salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Llevar la correspondencia de la Sala;
- II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previo y justificado. En caso de ausencia, firmarán los demás magistrados que integran la sala;
- V. Cuando proceda, solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la designación inmediata del correspondiente magistrado supernumerario; y
- VI. Los demás asuntos que les confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto De los magistrados

Artículo 41. Los magistrados propietarios y supernumerarios serán elegidos por la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 42. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber sido postulado como candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores;

- II. Haber desempeñado el máximo cargo de dirección nacional estatal o municipal de algún partido político;
- III. Tener militancia activa, abierto proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político; y
- IV. Haber ocupado la dirección ejecutiva de algún cargo en la administración pública federal, estatal o municipal por lo menos un año antes de su designación excepto de los que actualmente prestan sus servicios en el Poder Judicial estatal y aquellos que se desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 43. Los magistrados propietarios serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado; durarán en el ejercicio de su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que se previenen en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y sancionada por el Pleno.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de doce años.

Los magistrados supernumerarios serán electos en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y su ejercicio no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en el párrafo segundo del presente artículo, en caso de que fuese electo como magistrado propietario.

Artículo 44. Los magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la protesta de Ley.

Artículo 45. El cargo de magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Artículo 46. Los magistrados deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

Artículo 47. Cuando en algún negocio se inhiban los magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con los jueces titulares de primera instancia del distrito de Querétaro, del ramo a que corresponda el juicio, en orden numérico de juzgado.

Artículo 48. Son facultades y obligaciones de los magistrados supernumerarios:

- I. Desempeñar, en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos respectivos de las salas del Tribunal, en las faltas temporales o definitivas del magistrado propietario;
- II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el magistrado propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa;
- III. Acudir sin demora al llamado del presidente del Tribunal Superior de Justicia para sustituir en su falta al magistrado propietario y, por ende, conocer de los asuntos de que se trate; y

IV. Las demás que les señale esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando los magistrados supernumerarios integren Sala por falta definitiva o temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme a las leyes corresponden a éste y gozarán de su misma retribución económica.

Artículo 50. Cuando un supernumerario se inhiba del conocimiento de un negocio, conocerá de éste el supernumerario que le siga en turno.

Capítulo Sexto

De los secretarios de acuerdos, auxiliares, proyectistas y actuarios del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 51. Para ser secretario de acuerdos, secretario auxiliar, secretario proyectista y actuario del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III.** Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y
- IV.** Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los magistrados.

Sección Única

De sus facultades y obligaciones

Artículo 52. El secretario de acuerdos del Pleno del Tribunal, que lo será también del Consejo de la Judicatura y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tiene a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, en materia de amparo;
- II.** Practicar las diligencias que el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia le encomiende;
- III.** Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.** Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes del Tribunal que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- V.** Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;
- IX. Llevar el libro del registro de cédulas de abogados debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado; y
- X. Las demás que señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Cada Sala tendrá los secretarios de acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Los secretarios de acuerdos de sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;
- II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;
- IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Son facultades y obligaciones de los secretarios auxiliares, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del secretario de acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;
- II. Auxiliar al secretario de acuerdos en sus funciones; y
- III. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de sentencia encomendados por el magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios aplicables;
- II. Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- III. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- IV. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
- V. Presentar, a la brevedad posible, los proyectos encomendados por el magistrado; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las salas o del Consejo de la Judicatura;
- II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;
- III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo **De la organización de los juzgados**

Artículo 58. Para la adscripción territorial de los jueces de primera instancia, el Estado se divide en seis distritos judiciales, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley.

Los distritos judiciales comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

- I. El de Querétaro: los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;
- II. El de San Juan del Río: los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;
- III. El de Cadereyta de Montes: los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;
- IV. El de Toluca: los municipios de Toluca, Colón y Peñamiller;
- V. El de Jalpan de Serra: los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y
- VI. El de Amealco de Bonfil: Los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 59. Serán juzgados de primera instancia:

- I. Los juzgados civiles;
- II. Los juzgados penales;
- III. Los juzgados familiares;
- IV. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Los juzgados especializados en ejecución de sanciones penales, y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Los juzgados mixtos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 60. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para menores, mixtos y menores en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

Artículo 61. Los juzgados tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

- I. Un juez;
- II. El número de secretarios de acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;
- III. El número de actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista actuario, el secretario de acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado;
- IV. Los acordistas que determine el Consejo de la Judicatura;
- V. Los pasantes de derecho que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso registro de su trabajo para los efectos del servicio social; y
- VI. El personal administrativo que se requiera.

Capítulo Octavo De la competencia de los juzgados

Artículo 62. Los juzgados civiles son competentes para conocer:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;

- II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea superior al importe que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- VI. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y
- VII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 63. Los juzgados familiares conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- III. De los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil;
- IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;
- V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;
- VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- VIII. De los juicios sucesorios;
- IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;
- XI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- XIII. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Artículo 64. Los juzgados penales conocerán:

- I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Los asuntos seguidos por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- III. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- IV. Del recurso de revisión, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro en vigor; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- V. De los demás asuntos que les señalen las leyes. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 65. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes conocerán de: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. Los asuntos seguidos en contra de quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en los términos de la ley especial de la materia;
- II. La diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes aplicables; y
- III. De la etapa de ejecución de la sentencia para modificar las medidas o su duración, así como para determinar u ordenar su cumplimiento; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- IV. Los demás asuntos que les señalen la ley especializada en la materia y otros ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 65 bis. Los juzgados especializados en ejecución de sanciones penales conocerán de: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- I. La modificación de todas las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- II. Su duración, la que podrán modificar o dar por cumplida; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Las peticiones de libertad anticipada y definitiva; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- IV. Los pedimentos de cumplimiento o revocación de los sustitutivos penales; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Los pedimentos de cumplimiento o revocación de los beneficios preliberacionales; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VI. Los demás asuntos que les señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 66. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos de los que conocen los juzgados civiles, familiares y penales.

Capítulo Noveno De los jueces de primera instancia

Artículo 67. Los jueces de primera instancia serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados o nombrados concluya, fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del de Querétaro o por falta grave establecida en esta ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 68. Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

Artículo 69. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Ser de reconocida honradez y honestidad; y
- VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia, que deban verificarse dentro de su respectivo distrito judicial;

- II. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- III. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- IV. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- V. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- VI. En el caso de los jueces en materia penal y mixtos que conozcan de esta materia, practicar dentro de los cinco primeros días de cada mes la visita al Centro de Readaptación Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, reportando las irregularidades que adviertan al presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, siempre y cuando estuvieren apegadas a derecho;
- VIII. Ordenar la remisión, al Archivo General del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;
- IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe expreso y detallado de las actividades realizadas durante el mes inmediato anterior; y
- X. Las demás que les encomienden la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los jueces de primera instancia actuarán ante su secretario de acuerdos o, en su defecto, ante el secretario auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el secretario proyectista, cuando no se designe suplente.

Artículo 72. Todos los jueces de primera instancia, de preferencia, radicarán en la cabecera de su adscripción.

Artículo 73. En los distritos en donde hubiere más de un juez del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto el juez mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos donde funcione un sólo juez de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el juez de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el juez de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose de ser necesario el orden dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 74. En el caso de faltas temporales del juez, lo suplirá el secretario de acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

Capítulo Décimo **De los secretarios de acuerdos, auxiliares,** **proyectistas y actuarios de los juzgados**

Artículo 75. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia:

- I. Dar fe de las resoluciones que dicte el juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo;
- II. Practicar las diligencias que el juez ordene;
- III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;
- IV. Dar cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquellos, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial; en el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;
- VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;
- VIII. Suplir en las ausencias temporales al juez, en los términos de la presente Ley;
- IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;

- XI. Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial;
- XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado; y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas:

- I. Suplir las faltas del secretario de acuerdos, cuando proceda;
- II. Elaborar los proyectos de sentencia que el juez le encomiende, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios jurídicos aplicables;
- III. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
- IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- V. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
- VI. Presentar los proyectos de sentencias que el juez le encomiende; y
- VII. Las demás que señalen la presente ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los actuarios:

- I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios, en que presten sus servicios en los horarios de trabajo expresamente señalados;
- II. Recibir de los secretarios de acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;
- III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios;
- IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decreta el juez para cumplir su cometido;
- V. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
- VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen; y
- VII. Las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para ser secretario de acuerdos, proyectista y auxiliar o actuario, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente; y
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad.

Capítulo Décimo Primero
De los juzgados menores
(Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 79. En el Estado habrá juzgados menores en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los Municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Los juzgados menores dependerán jerárquica, administrativa y financieramente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 80. Los jueces menores serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados o nombrados concluya, fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 81. Para ser juez menor se deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser juez de primera instancia. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 82. Es competencia de los juzgados menores y, en su caso, del titular: (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

- I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;
- II. Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;
- III. Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción;
- V. Ordenar la remisión de los expedientes concluidos al Archivo General del Poder Judicial;

- VI. Organizar y dirigir las labores del juzgado;
- VII. Remitir al presidente del Tribunal, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe expreso y detallado de las actividades realizadas durante el mes inmediato anterior;
- VIII. Practicar las primeras diligencias en los procesos que les sean consignados, con facultades para dictar auto de formal prisión o de soltura, debiendo remitir inmediatamente después las diligencias al juez que corresponda;
- IX. Practicar y recibir informaciones testimoniales que se soliciten y que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;
- X. Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal que se persiga por querrela y le sea planteada, en el ámbito de su competencia;
- XI. Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- XII. Las demás que les atribuyan la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. Los jueces menores actuarán con su secretario de acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su secretario. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 84. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos menores, las mismas que tienen los de los juzgados de primera instancia y las que el juez les señale. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Artículo 85. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el secretario de acuerdos, actuando con testigos de asistencia o la persona que para tal efecto designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo Décimo Segundo De las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional

Artículo 86. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes dependencias administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional:

- I. La Oficialía de Partes;
- II. La Oficina Central de Consignaciones;
- III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;
- IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;
- V. El Centro de Mediación; y
- VI. La Dirección de Psicología.

Dichas dependencias estarán bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. El Poder Judicial podrá contar con las dependencias de apoyo a las funciones jurisdiccionales en los distritos judiciales que considere necesarios.

Sección Primera De la Oficialía de Partes

Artículo 88. La Oficialía de Partes es la dependencia encargada de recibir y sellar los escritos, promociones y demandas con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial; al efecto, contará con las funciones siguientes:

- I. Turnar, por orden, los documentos al juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo. En el Tribunal Superior de Justicia, el turno lo llevará el Presidente del Pleno;
- II. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía; y
- III. Recibir, fuera del horario normal de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo, genere consecuencias irreparables al promoverse o le cause la pérdida de un derecho.

El titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las certificaciones conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que éstos hayan sido recibidos.

Artículo 89. En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen el juzgado, en horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio del secretario de acuerdos.

Sección Segunda De la Oficina Central de Consignaciones

Artículo 90. La Oficina Central de Consignaciones es la dependencia encargada de recibir los pagos o depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales, emitiendo al efecto las constancias o certificados respectivos.

El titular de la Oficina Central de Consignaciones y los notificadores, tendrán fe pública sólo por lo que respecta a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Recibir todos los depósitos que como consignación en pago deban hacerse ante las autoridades judiciales;
- II. Emitir el certificado de depósito con el cual se acreditará la consignación hecha en la oficina y servirá para efectuar, ante el banco, el depósito de la cantidad consignada;
- III. Notificar personalmente en el domicilio del consignatario la existencia del depósito hecho a su favor;
- IV. Si no hay oposición a la consignación, se expedirá el certificado correspondiente y se entregará al beneficiario para que pueda retirar el depósito;
- V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al juez competente; (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)
- VI. Proporcionar a la Dirección de Informática, de manera constante y actualizada, la información asentada en los libros de registro respecto de los depósitos derivados de resolución judicial y voluntarios sobre pensiones alimentarias, así como la relación de los deudores alimentarios, a fin de mantener actualizada la Base de Datos de Pensiones Alimentarias prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, otras disposiciones legales aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado. (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)

Sección Tercera De la Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía

Artículo 91. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía tiene la función de brindar atención, orientación e información al público de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos juzgados;
- II. Apoyar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la substanciación de las quejas formuladas en contra los servidores públicos del Poder Judicial;

- III. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en la promoción y fomento de la cultura jurídica; y
- IV. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal.

Sección Cuarta De la Coordinación de Actuarios y Peritos

Artículo 92. La Coordinación de Actuarios tiene la función de auxiliar administrativamente a los juzgados, en todo lo relativo a las funciones actuariales a fin de contribuir en la impartición de justicia de forma expedita. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
- II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;
- III. Supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Controlar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;
- V. Notificar oportunamente la designación de peritos que los jueces acuerden en los diversos juicios; y
- VI. Las demás que se señalen específicamente en su propio reglamento.

Sección Quinta Del Centro de Mediación

Artículo 93. El Centro de Mediación cuenta con capacidad técnica para organizar, promover y otorgar servicios de mediación; para conocer de las controversias jurídicas que le planteen los particulares en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a la mediación en los casos de delitos perseguibles por querrela y respecto del pago de la reparación del daño en los delitos graves perseguibles de oficio.

Residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de la Entidad, a través de los mediadores que al efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Los servicios del Centro de Mediación son gratuitos y el acceso a los mismos es voluntario.

Artículo 94. Son atribuciones del Centro de Mediación:

- I. Desarrollar, organizar, promover, otorgar y administrar el servicio de mediación, en los términos de la normatividad aplicable en la materia;

- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación sobre el servicio de mediación que se proporciona;
- III. Difundir y fomentar entre la población en general, la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de la mediación;
- IV. Colaborar con el Instituto de Especialización Judicial, en la formación, capacitación y evaluación de mediadores;
- V. Intercambiar, en forma permanente, conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines del Centro;
- VI. Establecer los métodos, políticas y estrategias para que los mediadores conozcan y apliquen eficientemente el proceso de mediación;
- VII. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la mediación;
- VIII. Coadyuvar con las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de la mediación; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, cualquier otro ordenamiento aplicable y los órganos competentes del Poder Judicial.

Sección Sexta **De la Dirección de Psicología**

Artículo 95. La Dirección de Psicología es la dependencia encargada de realizar los estudios psicológicos, socioeconómicos y familiares que le solicite el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias del Poder Judicial, para contribuir a una mejor impartición de justicia; contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;
- II. Proporcionar apoyo psicológico a las personas involucradas en una controversia judicial, cuando así se requiera;
- III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el área respectiva de dicha dependencia;
- IV. Auxiliar en la elaboración de los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal; y

V. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Título Cuarto **De la administración del Poder Judicial**

Capítulo Primero **De la integración y funcionamiento** **del Consejo de la Judicatura**

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. Un presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. Dos magistrados, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser sustituidos, en sus faltas temporales, por los magistrados designados por aquél.

Los magistrados que sean designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, tendrán facultades administrativas para conocer de los asuntos que sean competencia del Consejo, independientemente de que seguirán con sus funciones jurisdiccionales e integrando la Sala respectiva.

Artículo 97. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo tres años, con excepción de su presidente, quien permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no podrán ser designados para el mismo cargo, para el periodo inmediato posterior.

Artículo 98. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 99. El Pleno del Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad de las sesiones ordinarias la fijará el Reglamento Interior del Consejo; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera, previa convocatoria de su presidente o de los dos magistrados restantes.

Para que los acuerdos del Consejo de la Judicatura tengan validez, deberán decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, según lo establezca el reglamento; los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal y si alguno difiere de la mayoría, podrá formular voto particular.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada. La ejecución de las resoluciones deberá realizarla el órgano que el propio Consejo determine.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura pueden ser revisadas y, en su caso, revocados por la mayoría de los integrantes del Pleno, previo análisis de las causas que motivaron las resoluciones, a excepción de los acuerdos relativos a responsabilidad administrativa.

Artículo 100. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, constarán en acta autorizada por el secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 101. Es competencia del Consejo de la Judicatura:

- I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de magistrados y jueces; tratándose del personal del Tribunal Superior de Justicia y considerando que la falta amerite destitución del cargo, se dará cuenta al Pleno del Tribunal a efecto de que éste decida lo procedente;
- II. Otorgar estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- III. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial, pudiendo declarar días inhábiles cuando las circunstancias así lo ameriten;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a quién o quiénes deban ocupar un cargo contemplado dentro de las categorías de carrera judicial y cuyo nombramiento sea competencia del Pleno del Tribunal, de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso respectivo, que hubiere satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los magistrados;
- V. Nombrar a los servidores judiciales cuya designación no sea competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; dar curso a las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Nombrar a los servidores judiciales responsables de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a propuesta del Presidente del Consejo, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar la destitución o suspensión de éstos, que en su caso le proponga el presidente del Consejo;
- VII. Tomar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, vigilando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- VIII. Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;
- IX. Establecer las políticas para la formación de los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación, con apoyo del Instituto de Especialización Judicial;
- X. Supervisar que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, para promoción o ascenso, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XI. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, dictando para tal efecto las políticas, lineamientos y normas para el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, cuyo debido desempeño vigilará permanentemente;
- XII. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

- XIII.** Vigilar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, por medio de la Dirección de Contraloría Interna, conforme a la ley de la materia;
- XIV.** Crear las comisiones que estime necesarias y asignarles la atención de los asuntos de su competencia;
- XV.** Aprobar, de manera anual, las listas de personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, mediadores, conciliadores y otros auxiliares de la administración de justicia, en los términos de esta Ley;
- XVI.** Emitir los lineamientos para la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XVII.** Vigilar la debida salvaguarda, conservación y administración del dinero, bienes, valores y documentación que sean depositados ante los tribunales, emitiendo los lineamientos conducentes;
- XVIII.** Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, salvo el del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX.** Ejercer el presupuesto de egresos, acordando las bases para su distribución;
- XX.** Promover la creación o supresión de plazas de servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de las que son competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXI.** Establecer los lineamientos de control y vigilancia respecto del debido desempeño de los jueces, tomando las medidas necesarias para su puntual observancia, así como dar seguimiento, tanto a los expedientes que se tramiten ante ellos, como a las instrucciones que en materia de estadística dicte dicho Consejo, para el mejor funcionamiento administrativo;
- XXII.** Coordinar la vigilancia del funcionamiento de los juzgados y demás dependencias, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII.** Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley, las sanciones administrativas y acciones resarcitorias que procedan y cuya imposición no esté reservada a otros órganos del Poder Judicial;
- XXIV.** Emitir, de manera anual, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, un dictamen sobre el desempeño de los jueces, pudiendo realizar u ordenar visitas a los juzgados para inspeccionar y verificar el estado que guarden;

- XXV.** Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;
- XXVI.** Autorizar los gastos de los juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, a excepción de los relativos al Tribunal Superior de Justicia, conforme al presupuesto de egresos;
- XXVII.** Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes; para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente; determinar aquellos que deban conservarse en papel y las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica;
- XXVIII.** Emitir los lineamientos para la administración de los archivos y la biblioteca del Poder Judicial; y
- XXIX.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 102. Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

- I.** Presidir el Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ordenar que se ejecuten los acuerdos de dicho órgano;
- III.** Autorizar con el secretario del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- IV.** Representar legalmente al Consejo en toda clase de actos jurídicos y oficiales, pudiendo en este último caso, asignar comisiones de representación cuando le fuere imposible asistir;
- V.** Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo, de acuerdo a sus facultades legales;
- VI.** Recibir y tramitar las quejas o informes sobre las omisiones y faltas administrativas en que incurran los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan en los casos que no sean competencia del Consejo;
- VII.** Cuidar que se integren en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;
- VIII.** Vigilar el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo;
- IX.** Despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- X.** Proponer a los titulares de las dependencias de apoyo jurisdiccional, así como someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura las renunciaciones que presenten a sus cargos y sobre su destitución o suspensión, en su caso;

- XI. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Consejo de la Judicatura;
- XII. Rendir los informes previos y justificados por los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Proponer al Consejo, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, a excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo De las dependencias administrativas del Poder Judicial

Artículo 103. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se auxiliará de las dependencias administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo depender funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del presidente de ese mismo órgano.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial son:

- I. La Oficialía Mayor;
- II. La Dirección de Contraloría Interna;
- III. La Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- IV. La Dirección Jurídica;
- V. La Visitaduría Judicial;
- VI. La Dirección de Informática;
- VII. El Instituto de Especialización Judicial; y
- VIII. La Unidad de Información Gubernamental.

La estructura y funcionamiento de cada dependencia estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas, planes y programas que les proponga la dependencia de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 104. Para ser titular de cualquiera de las dependencias a que se refiere este capítulo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y
- IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Sección Primera De la Oficialía Mayor

Artículo 105. La Oficialía Mayor tendrá por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 106. Contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- II. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se Establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;
- IV. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Judicial;
- V. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;
- VI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;
- VIII. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;
- IX. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;
- X. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;

- XI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
- XII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica; y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Segunda

De la Dirección de Contraloría Interna

Artículo 107. La Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto el control y supervisión del debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 108. Estará integrada por un titular que se denomina Contralor Interno, así como con auditores adjuntos que dependerán de su titular y tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la presente Ley, las demás disposiciones aplicables y las relativas al funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio y fondos y valores al cuidado del Poder Judicial;
- III. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a su presentación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como llevar a cabo el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial;
- IV. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;
- V. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base a los resultados de las auditorías que practique y darles el seguimiento a las mismas a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;
- VI. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga; y
- VII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por el presidente del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se registrarán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 109. La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del presidente del Consejo de la Judicatura, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera De la Dirección de Contabilidad y Finanzas

Artículo 110. La Dirección de Contabilidad y Finanzas será la encargada del manejo del presupuesto y la administración financiera, así como del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial.

Artículo 111. La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá llevar las funciones específicas siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias;
- III. Formular mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y presupuestales del Poder Judicial;
- V. Manejar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con base en los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura y el reglamento respectivo;
- VI. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial, presentándolo para su aprobación al Consejo de la Judicatura;
- VIII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Tribunal Superior de Justicia, presentándolo para su aprobación al Pleno del mismo;

- IX. Observar estrictamente las normas expedidas por el Consejo de la Judicatura, para su debido funcionamiento; y
- X. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Cuarta De la Dirección Jurídica

Artículo 112. La Dirección Jurídica tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales; patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Artículo 113. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;
- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;
- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a las funciones de este órgano jurisdiccional;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia; y

VIII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Quinta De la Visitaduría

Artículo 114. La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 115. La Visitaduría Judicial estará integrada con un titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores adjuntos que dependerán de su titular y tendrá las siguientes funciones:

- I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas; (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)
- II. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable;
- III. Coadyuvar con la Contraloría Interna en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los demás órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Sexta Del Instituto de Especialización Judicial

Artículo 116. El Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial y, en lo posible, el fomento y difusión de la cultura jurídica.

Artículo 117. El Instituto también auxiliará al Consejo de la Judicatura respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Consejo de la Judicatura podrá facultar al Instituto para impartir cursos a personas distintas a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 118. El Instituto contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria;

- III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;
- IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;
- V. Organizar e impartir cursos, seminarios, ciclos de conferencias y mesas redondas, para operar los programas institucionales;
- VI. Diseñar y elaborar el sistema permanente de evaluación institucional y dictaminar sobre el aprovechamiento y resultados de los participantes;
- VII. Otorgar, con la firma del presidente del Tribunal, los diplomas, constancias y reconocimientos a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;
- VIII. Publicar el medio de difusión del Tribunal Superior de Justicia; y
- IX. Todas las demás que tiendan a la realización de sus fines, de acuerdo con las políticas que defina el Consejo de la Judicatura.

Sección Séptima De la Dirección de Informática

Artículo 119. La Dirección de Informática proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática, en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

Artículo 120. Esta Dirección contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a las funciones de todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- II. Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III. Elaborar, capturar y actualizar el programa de estadística judicial;
- IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial acerca de sistemas avanzados en informática;
- V. Proporcionar, con recursos propios o externos, mantenimiento preventivo y correctivo de todos los recursos informáticos;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;
- VII. Establecer las características técnicas de los productos y servicios informáticos que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos;
- VIII. Actualizarse constantemente en los avances tecnológicos y científicos que pudieran ser aplicables en los programas de modernización del Poder Judicial; y

IX. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Octava De la Unidad de Información Gubernamental

Artículo 121. La Unidad de Información Gubernamental tiene por objeto la atención y respuesta a toda persona que solicite acceso a la información concerniente al Poder Judicial en los términos de la Ley de la materia.

Título Quinto Del servicio judicial de carrera

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 122. El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente Título, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, actualización, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Los empleados de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

Artículo 123. La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Juez de primera instancia;
- II. Secretario de acuerdos y proyectista de segunda instancia; así como titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional;
- III. Juez menor; (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)
- IV. Secretario auxiliar de segunda instancia;
- V. Secretario de acuerdos y proyectista de primera instancia;
- VI. Actuario;
- VII. Secretario auxiliar de juzgado;
- VIII. Acordista; y
- IX. Archivista.

Artículo 124. El Consejo de la Judicatura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en el presente Título y en tanto no se opongan al mismo.

Capítulo Segundo

Del sistema de evaluación institucional del servicio judicial de carrera

Artículo 125. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 126. El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial, relativas a juez de primera instancia, secretario de acuerdos, juez menor, secretario auxiliar de segunda instancia, secretario de acuerdos y proyectista de primera instancia y actuario, se realizará mediante el concurso interno de oposición o de oposición libre, con excepción de los proyectistas de segunda instancia. (Ref. P. O. No. 42, 3-VIII-11)

Para acceder a las categorías de la carrera judicial, relativas a secretario auxiliar de juzgado, acordista y archivista, se requerirá de la aprobación de un examen de aptitudes y conocimientos.

Artículo 127. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

Título Sexto

De la responsabilidad de los funcionarios judiciales

Capítulo Primero

De las faltas oficiales

Artículo 128. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y queda sujeta a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 129. Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, además de las señaladas en otras leyes, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, con previo conocimiento de su parte;

- V. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VI. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;
- VII. Dejar de desempeñar, injustificadamente, las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VIII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con previo conocimiento de su parte; y
- IX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y las leyes aplicables en la materia.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones I, II, III, IV y VIII de este artículo.

Artículo 130. Se consideran como faltas oficiales del presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los magistrados del mismo, las siguientes:

- I. Faltar a dos o más sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada;
- II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los plenos, una vez comenzados;
- III. Las que tienen ese carácter, de acuerdo con las fracciones del artículo siguiente, siempre y cuando las obligaciones correspondan a su cargo; y
- IV. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Artículo 131. Son faltas oficiales de los jueces:

- I. No concluir, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento, a menos que exista causa justificada;
- II. Hacer uso de los medios de apremio, sin causa justificada para ello;
- III. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;
- IV. Alterar o modificar actuaciones judiciales una vez publicado el acuerdo o desahogada la diligencia, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;
- V. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones, sin mediar recurso legal de alguna de las partes litigantes o que esté previsto en la ley;
- VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia;
- VII. No dictar dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de los justiciables, a menos que exista causa justificada;
- VIII. Conculcar las formalidades del procedimiento; y

IX. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos:

- I.** No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;
- II.** No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;
- III.** En su caso, no entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deben hacerse fuera del Juzgado;
- IV.** No hacer a las partes notificaciones personales que procedan, cuando concurren al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;
- V.** No mostrar a las partes litigantes cuando lo soliciten, los expedientes, excepto que exista causa justificada;
- VI.** No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;
- VII.** No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y
- VIII.** Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 133. Son faltas oficiales de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I.** No observar el cuidado y resguardo debido respecto de los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- II.** Demorar, sin causa justificada, la elaboración y entrega de los proyectos encomendados por el juez o magistrado;
- III.** Asentar hechos falsos en el proyecto, que no correspondan al contenido de las constancias procesales; y
- IV.** Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 134. Son faltas oficiales de los actuarios las siguientes:

- I.** No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II.** Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;
- III.** Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligenciación de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV.** Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;

- V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamiento en contra de persona o corporación que no sea designada en el auto que lo ordene o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el actuario, se le demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado la diligencia;
- VI. No devolver los expedientes a la Coordinación de Actuarios o, en su caso, a la secretaría del juzgado, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, una vez que han sido diligenciados, o bien, cuando no hayan podido realizar las diligencias respectivas por cualquier motivo;
- VII. Asentar en el acta situaciones que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia;
- VIII. Solicitar o recibir de cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones que le correspondan; y
- IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 135. Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II. No atender oportunamente y con la debida diligencia a los litigantes y público en general;
- III. No mostrar a las partes litigantes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos o exigirles para ello requisitos no contemplados en la ley;
- IV. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y
- V. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 136. Son faltas de los árbitros, mediadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley, las siguientes:

- I. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique parcialidad en beneficio de una de las partes en los procedimientos en que participen;
- II. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;
- III. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;
- IV. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y
- V. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 137. Los magistrados, jueces, funcionarios cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial y los titulares de las dependencias administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados y municipios o de particulares, salvo aquellos relacionados con la investigación, docencia o cargos honorarios; en caso contrario, serán sancionados con la destitución del cargo y la pérdida de las prestaciones y beneficios derivados de su desempeño, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 138. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en las demás disposiciones aplicables, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. Reparación del daño.

La sanción económica a que se refiere la fracción II, importará de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

La suspensión establecida en la fracción III, podrá ser desde un día hasta tres meses.

La inhabilitación temporal contemplada en la fracción V, podrá ser de uno a cinco años.

Artículo 139. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones objetivas y subjetivas, así como los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 140. Cuando con motivo de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, si funcionan unitariamente o las propias salas, en asuntos de resolución colegiada, adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de que se trate, lo harán constar de manera expresa en documento diverso a la sentencia, en el que señalarán puntualmente las razones de dicha ineptitud o descuido, debiendo remitir tal constancia al Consejo de la Judicatura.

Artículo 141. La destitución de los servidores públicos del Poder Judicial o de sus auxiliares, con excepción de los magistrados, además de lo previsto en el artículo 135 de esta Ley, sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando sean sancionados por cometer tres faltas en el desempeño de sus cargos en el transcurso de tres años consecutivos.

Artículo 142. El órgano al que corresponda la aplicación de las sanciones correspondientes, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola ocasión, justificando la causa de la abstención, cuando:

- I. Se trate de hechos que no revistan gravedad;
- II. No constituyan delito;
- III. Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y
- IV. No exista daño económico.

Artículo 143. Cuando el órgano que conozca del procedimiento disciplinario respectivo, tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal de los servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia de que se trate, dará vista de los mismos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proceda en los términos de esta Ley.

Artículo 144. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de los auxiliares a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por persona interesada, por el servidor público del poder judicial que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

La queja respectiva se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia y ésta la turnará al órgano competente para que proceda conforme a derecho.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público o auxiliar denunciado.

Artículo 145. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de sus auxiliares, así como para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los magistrados y jueces;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a esa Presidencia; y

- III. El Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del presidente del Tribunal.

Artículo 146. Cuando se trate de faltas no graves, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público o auxiliar de que se trate, para que, en un término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- II. Recibido el informe, se citará a las partes una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere, misma que se señalará dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se otorgará a las partes un plazo común de tres días hábiles para alegatos; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a los alegatos se resolverá sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público o auxiliar, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En todos los casos se mandará copia de la resolución al expediente personal.

Artículo 147. Cuando se trate de faltas graves, el procedimiento para la determinación de las responsabilidades será el siguiente:

- I. Se procederá en los términos de la fracción I del artículo inmediato anterior;
- II. Recibido el informe se citará al presunto responsable a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere y alegatos, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- III. Concluida la audiencia se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público o auxiliar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la misma;
- IV. En los casos en que resulte procedente la responsabilidad de un servidor público, se hará la anotación correspondiente en el expediente personal, anexándose copia de la resolución; y
- V. Si del informe o los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se dará inicio a un nuevo procedimiento.

Artículo 148. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas, no así las resoluciones del Consejo de la Judicatura por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 149. En todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

Capítulo Tercero Del recurso de reclamación

Artículo 150. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público o auxiliar de la administración de justicia, mediante el recurso de reclamación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos legales la notificación de la resolución recurrida;
- II. Deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público o auxiliar de la administración de justicia le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;
- III. El presidente del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el escrito mediante el cual fue interpuesto, anexando el expediente formado con motivo de la reclamación; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá el recurso interpuesto.

Artículo 151. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, únicamente cuando se trate de sanciones económicas y su pago se garantice ante la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 152. Las resoluciones que recaigan al recurso de reclamación serán definitivas.

Título Séptimo Disposiciones complementarias

Capítulo único

Artículo 153. Los jueces rendirán la protesta de ley en la forma establecida por la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 154. No podrán laborar dos o más servidores públicos en la misma dependencia, juzgado o sala, que sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil.

Artículo 155. Las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de trabajadores de confianza, los comprendidos dentro del servicio judicial de carrera y los señalados en las leyes de la materia.

Artículo 156. Todos los empleados de la administración de justicia, deberán guardar secreto sobre los documentos que manejen con motivo de su trabajo y de las resoluciones. La infracción a lo anterior motivará la destitución del responsable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número treinta y uno, de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis.

Artículo Tercero. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la integración de la Sala Constitucional, para que inicie funciones a partir de la entrada en vigor de la ley en materia constitucional.

Artículo Cuarto. El Consejo de la Judicatura contará con un periodo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, para realizar la digitalización, firma electrónica y organización de los archivos.

Artículo Quinto. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación y funcionamiento del Poder Judicial, continuando con los mismos titulares y personal adscrito al mismo, para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones en términos de esta Ley.

Artículo Sexto. Los juzgados civiles, penales y municipales, continuarán conociendo de los asuntos que les corresponde según la cuantía que actualmente tienen establecida, hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emita el acuerdo a que hacen referencia los artículos 62, 64 y 82 de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expidió y promulgó la presente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008 (P. O. No. 69)

REFORMAS

- Ley que reforma el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 6 de julio de 2010 (P. O. No. 38)
- Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro: publicada el 17 de junio de 2011 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 3 de agosto de 2011 (P. O. No. 42)
- Ley que reforma el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en materia de prevención, combate y sanción del narcomenudeo: publicado el 19 de septiembre de 2012 (P. O. No. 54)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro: publicada el 12 de junio de 2013 (P. O. No. 28)

TRANSITORIOS

6 de julio de 2010
(P. O. No. 38)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

17 de junio de 2011
(P. O. No. 34)

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

3 de agosto de 2011
(P. O. No. 42)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Cualquier referencia a juzgados municipales, hecha en otros ordenamientos legales, se entenderá realizada a los juzgados menores, hasta en tanto se efectúen las reformas que correspondan.

Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, habrá de suministrar los recursos necesarios que garanticen la suficiencia económica y el adecuado funcionamiento de los Juzgados Menores.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

19 de septiembre de 2012
(P. O. No. 54)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; plazo en el que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado realizarán las acciones necesarias a fin que, al inicio de su vigencia, estén en aptitud de cumplir las atribuciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
12 de junio de 2013
(P. O. No. 28)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.